

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.P. ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ANGELA MARÍA GORDILLO LOZANO
Demandado: COLFONDOS S.A.
Litisconsorte N: ORLANDO GALINDO ARIAS
Llamado en G.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicado: 76001-31-05-016-2017-00629-02

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **REVOCAR** la Sentencia de primera instancia No. 263 del 25 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA No. 263 CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que se reconoció mediante la Sentencia No. 263 de primera instancia del 25 de noviembre de 2021, la pensión de sobrevivientes a la señora ANGELA MARIA GORDILLO LOZANO en calidad de madre del señor IVAN DARIO GALINDO (QEPD), por acreditar el requisito de dependencia económica establecido en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, al pago del retroactivo pensional junto con los intereses moratorios, y se condenó a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En ese sentido, se presentaron los respectivos recursos de apelación por parte del apoderado de COLFONDOS S.A., el cual indicó que se debe revocar la sentencia, teniendo en cuenta que si bien la demandante recibía una ayuda económica por parte del causante, ella recibía ingresos por aparte que ayudaban a su sosteniendo, entendiéndose así que no reúne los requisitos para acceder a la pretensión de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por otro lado, en representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se sustentó recurso de apelación indicando que: (i) la demandante no acreditó el requisito de dependencia económica establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y en virtud de ello, la póliza no podrá afectarse ya que no se materializó el riesgo asegurado en los términos concertados en la póliza, (ii) frente a los intereses moratorios, se indicó que su finalidad se encuentra condicionada a un acto negligente de la AFP, cuando se retrasa en el pago de las mesadas pensionales, por lo cual se afirma que COLFONDOS S.A., siempre actuó promovido por la buena fe procesal, porque su conducta fue legitimada y ajustada a derecho, en ese sentido, no hay lugar a imponer tal condena, (iii) Finalmente, en relación a las costas procesales se precisa que no son procedentes por cuanto MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., siempre ha actuado de manera profesional, transparente y prudente en observancia de la normatividad legal así como en el derecho constituido de defensa.

Así pues, se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que revoque la Sentencia No. 263 de primera instancia del 25 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali, por cuanto no recae responsabilidad sobre mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., respecto de lo pretendido por la demandante, en atención a los siguientes argumentos:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE COLFONDOS S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A POR CUANTO LA DEMANDANTE NO ACREDITA EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA CONTEMPLADO EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003 Y EN TAL SENTIDO, NO SE MATERIALIZA EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA PREVISIONAL.

En el caso en concreto, la señora la señora ANGELA MARIA GORDILLO LOZANO, en calidad de madre del causante, está solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 13 de la ley 797 de 2003, sin embargo, la ley establece que los padres serán beneficiarios si dependían económicamente del hijo, y la demandante no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar que efectivamente se encontraba bajo la dependencia económica de IVAN DARIO GALINDO (QEPD), toda vez que se acreditó dentro del debate probatorio que si bien recibía ingresos económicos por parte de su hijo, también lo hacía de forma independiente, los cuales sufragaban sus gastos, motivo por el cual no hay lugar a la procedencia de lo pretendido. En estos términos, es claro que la dependencia económica debe ser total y no parcial y en virtud de ello, al no acreditarse dicho requisito no es posible que el seguro previsional se afecte puesto que los amparos fueron otorgados son sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 860 de 2003 y demás normas que lo complementen o las modifiquen, así pues, para el pago de la suma adicional para la pensión de sobrevivientes se tiene que (i) El afiliado debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley en lo que concierne a la densidad de semanas y (ii) Los beneficiarios deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, se tiene que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala:

“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”

Aunado a lo anterior, para el caso en concreto se tiene que la AFP COLFONDOS S.A., negó la solicitud de pensión, basándose en el proceso de investigación que realizó, donde resaltaron que no hay dependencia económica por parte de los señores ANGELA MARIA GORDILLO LOZANO y ORLANDO GALINDO ARIAS, toda vez que estos recibían ingresos de un camión y de un taxi, los cuales solventaban sus propios gastos, y que por lo tanto, su nivel de vida no se vio o ha visto afectado tras el deceso del señor IVAN DARIO GALINDO GORDILLO (QEPD), lo cual se compró con el interrogatorio realizado al señor ORLANDO GALINDO ARIAS, quien explicó que efectivamente recibían ingresos por ambos vehículos, y que nunca dependió económicamente de su hijo, así mismo, lo expuestos por los testigos quienes indicaron que si bien el señor IVAN DARIO GALINDO GORDILLO brindaba una ayuda económica a su madre, esta era ocasional y cuando requería ropa o medicamento, más no tenían certeza de que fuese quien sostenía su hogar.

Al respecto, en Sentencia SL 14923-2014, reiterada en sentencia SL 2117 2022. M.P. Fernando Castillo Cadena, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia hizo pronunciamiento respecto a la dependencia económica precisando:

“a) La dependencia económica debe ser:

Cierta y no presunta:

se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

Regular y periódica:

de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario.

Significativa, respecto al total de ingresos de beneficiarios:

se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de

otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.”

De esa manera, se evidencia no se demuestra que efectivamente la señora ANGELA MARIA GORDILLO LOZANO cumple con los requisitos que plantea la Corte Suprema de Justicia frente a la dependencia económica, puesto que: i) no demostró cierta y efectivamente el suministro de recursos por parte del causante; (ii) no probó que el aporte fue generado de manera regular y periódica, y (iii) que los aportes económicos que brindaba el causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibía la sobreviviente.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-111/06 M.P. Rodrigo Escobar Gil, determinó frente a la exigencia de la dependencia económica lo siguiente:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”

En ese sentido, la señora ANGELA MARIA GORDILLO LOZANO no acredita que exista efectivamente dependencia económica y que después del fallecimiento de su hijo IVAN DARIO GALINDO (QEPD) no ha podido sostener una vida digna con autosuficiencia económica, y si no se acredita que tenía una relación de subordinación material frente al ingreso que en vida le otorgaba su hijo, se entenderá entonces que goza de independencia económica para salvaguardar su mínimo existencial.

Ahora, de cara a la póliza de seguro previsional No. 9201408900114, se tiene que los amparos se encuentran sujetos a las disposiciones de la ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 y ley 860 de 2003, tal como se evidencia a continuación:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003 Y DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN, REGLAMENTEN O SUSTITUYAN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA, OTORGARÁ DE MANERA AUTOMÁTICA LOS SIGUIENTES AMPAROS, A LOS AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADOS POR EL TOMADOR:

Frente a lo anterior, se tiene entonces que para que se de aplicación al amparo de la suma adicional para pensión de sobrevivientes, deben los beneficiarios cumplir con los requisitos exigidos en la ley, que, para el caso en concreto, corresponde al literal d) del artículo 13 de la ley 797 de 2003, donde se acredite la dependencia económica de la señora ANGELA MARIA GORDILLO LOZANO.

En relación la dependencia económica de los padres del causante, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha indicado los elementos de la dependencia, los cuales son: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Elementos los cuales no se lograron acreditar en el presente caso.

En conclusión, no es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de COLFONDOS S.A. a la señora ANGELA MARIA GORDILLO LOZANO como quiera que

se avizoró dentro del trámite del proceso que no se cumplía a cabalidad con la dependencia económica del causante de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13 de la ley 797 de 2003, ya que: i) no demostró cierta y efectivamente el suministro de recursos por parte del causante, toda vez que la señora ANGELA MARIA GORDILLO LOZANO recibía ingresos por parte del señor ORLANDO GALINDO ARIAS, que iban dirigidos a sufragar los gastos del hogar, permitiéndoles así tener una solvencia económica; (ii) no ha probado que el aporte fue generado de manera regular y periódica, y (iii) que los aportes económicos que brindaba el causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibía la sobreviviente, ya que si bien se demostró que el causante brindaba ayudas económicas a su madre, estos no se demostraron que fueran vitales para su subsistencia, por lo tanto, si no se prueba que la demandante sostenía una relación de subordinación material frente al ingreso que en vida le otorgaba su hijo, entonces no podrá reconocerse la pensión de sobrevivientes solicitada.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 POR NO ESTAR CUBIERTOS EN LA PÓLIZA PREVISIONAL.

Frente a lo dicho, es fundamental que el Honorable Tribunal tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no amparó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho que pretende la demandante le sean reconocidos como quiera que carecen de cobertura bajo la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 9201408900114 con vigencia del 01 de enero de 2009 al 01 de enero de 2015, de conformidad como se encuentra estipulado en la caratula de la póliza:

COBERTURAS	
COBERTURA	
ASEGURADO PRINCIPAL	
COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	
MUERTE POR RIESGO COMUN	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	
INCAPACIDAD TEMPORAL	
AUXILIO FUNERARIO	

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, por cuanto la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 9201408900114 por la cual se llamó en garantía a mí representada, no tiene cobertura para financiar lo pretendido en la demanda, como quiera que el único amparo concertado entre las partes corresponde a reconocer y pagar el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, los auxilios funerarios y la incapacidad temporal, de suerte que por ser ajenos a la cobertura del seguro, estos NO son exigibles a mi prohijada, más aún cuando la misma no puede ser afectada toda vez que mi representada no funge como administradora de fondos de pensiones.

Es viable concluir que (i) dentro de las obligaciones debatidas en el presente proceso correspondiente al reconocimiento y pago de intereses moratorios, no recaen en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que no se encuentran cubiertos por la póliza de seguro previsional, y (ii) Se precisa que mi representada no funge como un fondo de pensiones, por lo cual, las pretensiones de la demanda irían dirigidas única y exclusivamente a la AFP COLFONDOS S.A.

3. LA POLIZA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENCIA No. 9201409003175 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL POR CUANTO EL RIESGO ASEGURADO NO SE MATERIALIZÓ Y ESTA, SE ENCUENTRA LIMITADA EN SUS

AMPAROS EN VIRTUD DE SUS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ACORDADAS.

Sin que se interprete como una aceptación a los hechos y pretensiones, se debe precisar que el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se registró a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, es por esto mi representada se obligó a asumir la suma adicional que hiciera falta para la financiación de las pensiones de invalidez o sobrevivencia de los afiliados no pensionados de la AFP tomadora del seguro siempre y cuando, se cumplan los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la prestación económica, tal como se describen a continuación:

- a. La aseguradora solamente indemniza, es decir ofrece cobertura, del CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, INCAPACIDADES TEMPORALES Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
- b. El beneficiario de la prestación pensional debe ser afiliado del tomador.
- c. El siniestro, en los términos definidos en el contrato de seguro, debe ocurrir en vigencia de la póliza.
- d. Y deben cumplirse los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo legalmente estipulado y de lo pactado entre las partes, ni tampoco a interpretaciones del operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.

De igual forma, se presenta una falta de cobertura material de la póliza por cuanto la misma ampara ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE la suma adicional para financiar la pensión de invalidez y sobrevivencia y los auxilios funerarios, EXCLUYENDOSE así los intereses moratorios, indexaciones, retroactivo, costas o agencias en derecho ya que estos rubros no se encuentran estipulados como amparos en el clausula particular de la póliza. Lo anterior se fundamenta en el condicionado general de la póliza No. 9201408900114, la cual establece que dichos amparos se encuentran sujetos a las disposiciones de la ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 y ley 860 de 2003, en ese sentido, para el caso en concreto, se evidencia la falta de cobertura material de cara a i) el incumplimiento de los requisitos exigidos en el literal d) de la ley 797 de 2003 por parte de la señora ANGELA MARÍA GORDILLO LOZANO, como quiera que no se tiene certeza de que efectivamente dependía económicamente de su hijo, y ii) de cara a los conceptos adicionales como así los intereses moratorios, indexaciones, retroactivo, costas o agencias en derecho, ya que son totalmente disímiles a los amparados por la póliza de seguro previsional.

En conclusión, conforme a la póliza de seguro previsional que se esgrime junto al llamamiento en garantía, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no le corresponde el deber jurídico ni contractual de asumir el pago de la suma adicional de la prestación pensional pretendida por no acreditarse los requisitos legales y jurisprudenciales para ello, esto es, la acreditación de la dependencia económica de la señora ANGELA MARÍA GORDILLO LOZANO.

CAPÍTULO II
PETICIONES

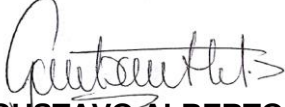
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver la consulta del presente asunto, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2023 proferida por el Sentencia No. 263 de primera instancia del 25 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se condenó a mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y en su lugar, se **ABSUELVA** a mi prohijada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se debe

regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, de conformidad con lo concertado en el seguro.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.